

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/06/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE TECATE
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 4 CUATRO DE FEBRERO DE 2014 DOS MIL
CATORCE.**-----

--- Téngase por recibido el escrito presentado el día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, vía electrónica por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión respecto de su solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **2013/185**. -----

--- VISTO el contenido del escrito de referencia, se le tiene promoviendo ante este Órgano Garante **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **XX AYUNTAMIENTO DE TECATE**, el cual quedó debidamente registrado en el Libro de este Instituto bajo el número consecutivo 013, fórmese expediente bajo el número **RR/06/2014**. -----

--- A efecto de decidir sobre su admisión, por ser una cuestión de orden público, es necesario analizar acerca de la procedibilidad procesal del mismo, y resolver lo que en derecho corresponda. -----

--- **I.-** De las constancias que integran el escrito de recurso de revisión que nos ocupa, específicamente de la petición que motiva este recurso, se advierte que la parte recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado **XX AYUNTAMIENTO DE TECATE**, a través de su Portal de Obligaciones de Transparencia en fecha 19 diecinueve de noviembre del 2013 dos mil trece, a la cual se le asignó el número de folio 2013/185. En el agravio, el recurrente manifiesta que habiendo transcurrido el término señalado en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado en cuestión fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud ya referida, motivo por el cual interpuso el presente Recurso de Revisión por el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo al cumplimiento de la positiva ficta por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia. -----

--- **II.-** El Pleno de este Órgano Garante, en uso de las facultades concedidas por el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 274, 282 y 285 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de

aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, en presencia de la Secretaria Ejecutiva quien da fe, ingresa al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se publican las solicitudes de acceso a la información y la respuesta que se les dan, localizadas en el siguiente vínculo <http://tecate.gob.mx/transparencia/solicitar-informaci%C3%B3n/relaci%C3%B3n-de-Solicitudes.aspx> encontrando las imágenes que se insertan a continuación: -----

Portal de Obligaciones de Transparencia del XXI Ayuntamiento Constitucional del Tecate, Baja California, México

BIENVENIDO

Relación de Solicitudes

Última actualización: 15 de noviembre de 2013

Estatus: Negativa
 Fecha entre y

| Folio | Resumen | Fecha | Fecha de Respuesta | Plazo de Respuesta | Estatus |
|----------|--|------------|--------------------|--------------------|---|
| 2013/188 | Buenas tardes, por medio del presente solicito su amable apoyo en relación a un lote que compre en la rumorosa y quiero ponerlo a mi nombre, solamente que no se que requisitos se necesitan y cuanto sale el consto del cambio de propietario. Tengo contrato de compra-venta, avaluo y deslinde, así como un plano que me entregarón, es con lo unico que cuento. Es en la zona de pinos altos la rumorosa. Espero me puedan orientar al respecto. Gracias por su apoyo. | 29/11/2013 | 29/11/2013 | | Afirmativa |
| 2013/187 | Solicito información de todas las compras que realizó esta dependencia durante el pasado ayuntamiento incluyendo por favor los costos y proveedores, gracias. | 28/11/2013 | 28/11/2013 | | Se requirió más información |
| 2013/186 | me gustaria saber el formato para registrarlos como proveedores de papeleria impresa | 25/11/2013 | 27/11/2013 | | Afirmativa |
| 2013/185 | Solicito el nombre y el monto de la deuda de los grandes deudores del predial en nuestra ciudad de Tecate. Solicito el monto del adeudo del impuesto predial de la Familia de César Moreno González de Castilla Solicito el monto del adeudo al impuesto al predial de Javier Ignacio Urbalejo Cinco. Solicito el monto del adeudo al impuesto al predial de Daniel De León Ramos. Solicito el monto del adeudo al impuesto al predial de Juan Vargas Rodríguez | 19/11/2013 | | | En proceso |

--- A las documentales presentadas por la parte recurrente y a la indagación realizada por este Instituto de donde se obtienen las imágenes preinsertas, las cuales en apego al principio de adquisición procesal de la prueba forman parte de las instrumentales de actuaciones que conforman el expediente en el que se actúa, con fundamento en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, este Órgano Garante les otorga valor probatorio pleno. -----

--- **III.-** De lo anterior, se desprende que la parte recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2013, por lo tanto el plazo para dar respuesta a la solicitud feneció en fecha 3 tres de diciembre del mismo año. En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 79 establece lo siguiente: -----

“Artículo 79.- El recurso deberá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la resolución.

En el caso de la **fracción VIII** del artículo anterior, el **plazo contará a partir del momento en que haya transcurrido el término para dar contestación a la solicitud.** En este caso

bastará que el solicitante acompañe al recurso, la copia o acuse electrónico de la solicitud.”

--- Por lo tanto, resulta evidente que a pesar de que el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo al cumplimiento de la positiva ficta por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se configuró en el caso que nos ocupa, la parte recurrente **interpuso de manera extemporánea el presente recurso de revisión**, ya que el plazo para interponerlo transcurrió en exceso, al haber fenecido en fecha 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

--- Debe precisarse que el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que:-----

*“Toda solicitud de acceso a la información que se presente de manera directa, **deberá sellarse de recibido** en original y copia, debiendo entregar esta última al solicitante. Con el original, se iniciará el procedimiento de acceso a la información”.*

--- En ese sentido, el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala los requisitos que debe contener el recurso de revisión, señalando en su párrafo noveno que en tratándose del supuesto contenido en la fracción VIII del Artículo 78 de la Ley, es decir, del cumplimiento de la positiva ficta por falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley, **deberá anexarse la copia o acuse electrónico de la solicitud correspondiente**.-----

--- El artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que el Órgano Garante deberá prevenir al solicitante sobre las imprecisiones de forma o fondo que advierta en el recurso; en tal caso, se suspenderá el procedimiento y se le concederá un plazo no mayor de cinco días hábiles para subsanarlas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, resulta innecesario realizar dicha prevención para que exhiba la solicitud de acceso a la información pública, puesto que el recurso de revisión se presentó de manera extemporánea y en nada variaría el sentido de la resolución si se exhibiera la solicitud de referencia, pues como quedó señalado en el punto número II de esta resolución, al ingresar al Portal de Obligaciones de Transparencia se advierte que efectivamente se presentó en la fecha que la parte recurrente confesó, es decir, en fecha 19 de noviembre de 2013 dos mil trece. ----

--- Sirve de apoyo a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, para soportar jurídicamente su veredicto, consistente en desechar de plano el Recurso de Revisión el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria para esta autoridad: -----

Registro: 188643

Localización:

Época: Novena Época

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 128/2001

Pag. 803

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá **desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia**. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que **aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.**

PLENO

RECURSO DE RECLAMACIÓN 209/2001, DEDUCIDO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2001. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 11 de octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán.

*Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario:
Pedro Alberto Nava Malagón.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre
en curso, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que
antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.*

--- En ese contexto, la fracción I del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que el recurso de revisión será improcedente cuando sea extemporáneo. -----

--- **IV.-** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que aún cuando la parte recurrente interpuso de manera extemporánea el presente recurso de revisión, **el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, identificada con el número de folio 185/2013. -----

--- El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...]IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba[...]”.

--- Por lo tanto y derivado del presente estudio, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.** -----

--- **V.-** Por lo anteriormente expuesto, toda vez que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es el encargado de asegurar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta imperante, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, 51 fracción III de la Ley referida, emitir el siguiente EXHORTO: -----

--- **“SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE DÉ RESPUESTA A TODAS LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DENTRO DE LOS**

PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE MAXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, AUSTERIDAD, GRATUIDAD Y SUPLENCIA DE LA SOLICITUD ”. -----

--- Atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 92 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO.-** Toda vez que tal y como quedó acreditado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión una vez fenecido el plazo para tales efectos, con fundamento en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión interpuesto resulta notoriamente extemporáneo y por tanto **IMPROCEDENTE.**-----

--- **SEGUNDO.-** Se tiene a la parte recurrente designando como medio electrónico para recibir notificaciones, el correo electrónico identificado como [@yahoo.com](mailto: @yahoo.com), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el presente Recurso de Revisión se interpuso por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, donde se señala que el correo electrónico señalado será el medio designado para recibir notificaciones. -----

--- **TERCERO.-** En términos de lo señalado en el numeral IV de la presente resolución, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**-----

--- **CUARTO.-** Toda vez que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es el encargado de asegurar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta imperante, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, 51 fracción III de la Ley referida, emitir el siguiente EXHORTO:-----

--- **“SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE DÉ RESPUESTA A TODAS LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ATENDIENDO A**

LOS PRINCIPIOS DE MAXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, AUSTERIDAD, GRATUIDAD Y SUPLENCIA DE LA SOLICITUD". -----

--- **QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE.-** A) A la parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 6 seis de febrero del 2014, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.-----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA